

11001310300520200024900 - Solicitud Nulidad por indebida notificación

Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Vie 8/10/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fedgonzalez@gmail.com <fedgonzalez@gmail.com>; juan camilo Rojas <juancamilo.rojas@gmail.com>

Señores

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO CONTRA DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S

RADICADO: 11001310300520200024900

ASUNTO: Solicitud término para prestar caución

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, dentro de la oportunidad pertinente para ello, el Dr. Juan David Gómez se permite radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

RADICADO	11001310300520200024900
ASUNTO	Solicitud nulidad por indebida notificación
DEMANDANTES	FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S
JUZGADO	JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones a través de los siguientes correos electrónicos: notificaciones@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Cordialmente,

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

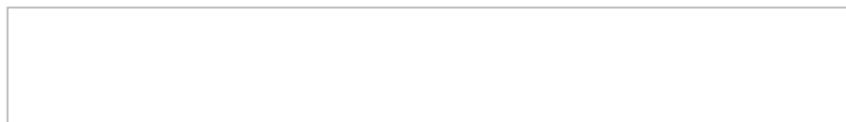
Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+57-1-6218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



Señor (a)

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE **FEDERICO GONZALEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** CONTRA **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S**

RADICADO: 11001310300520200024900

ASUNTO: **MEMORIAL SOLICITUD NULIDAD**

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, conocido en el presente proceso como apoderado judicial de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ** y **DATATRAFFIC S.A.S**, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar que se declare **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito al Señor Juez, se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de todo lo actuado desde la fecha en que el Despacho entendió notificado por conducta concluyente a **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ** y **DATATRAFFIC S.A.S**, ello en la medida en que, estos no conocen la demanda y sus anexos, de manera que no se satisfacen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo cual, resulta **IMPOSIBLE** para mis mandantes y para su apoderado judicial conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, así como los fundamentos jurídicos que lo soportaron.

Teniendo en cuenta que, permitir que aquella actuación surta efectos implica la **GRAVE VIOLACIÓN de los derechos fundamentales a la defensa jurídica y al debido proceso de mi mandante**, me permito solicitar que en completa salvaguarda de aquellos derechos se decrete la NULIDAD incoada y en consecuencia **se proceda a realizar la notificación en debida forma, tal y como lo establece el estatuto normativo.**

Para los efectos, solicito tener en cuenta los siguientes hechos:

1.- El día 10 de septiembre de 2020 este apoderado remitió al Despacho memorial mediante el cual solicitó términos para prestar caución y evitar la práctica de la medida cautelar o generar su levantamiento.

2.- El memorial fue remitido al Despacho por cuanto en la anotación que se realizó en la página web de la Rama Judicial, donde se consignó la apertura de un proceso judicial en contra de mi mandante, se indicaba que dicho proceso estaba siendo adelantado por este Despacho. Sin embargo, como se trata de una página web que no contiene ningún documento y cuya única finalidad es servir de medio de comunicación a los usuarios, no se conocía en forma alguna el mandamiento de pago, el contenido de la demanda y sus anexos.

3.- Posteriormente, este apoderado remitió un nuevo memorial con la finalidad de informar al Despacho que hasta ese momento no se había notificado personalmente el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y mucho menos se conocía el contenido de la demanda y sus anexos. Basta una lectura incluso desprevista del documento para evidenciar que se afirma que no se había notificado en debida forma. En dicho memorial se señala con total claridad:

*Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, **me permito manifestar, bajo la gravedad de juramento, que actualmente NO hemos recibido correo electrónico de notificación del auto que libra mandamiento de pago, y en tal sentido NO conocemos el contenido de la demanda ni del título ejecutivo que dio apertura a la presente actuación.***

4.- No obstante lo anterior, el 04 de octubre de 2021, el Despacho entendió notificados a mi mandantes por conducta concluyente, sin que se encuentren acreditados los supuestos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues de ninguna forma podrá considerarse que en los memoriales remitidos al despacho se asevera que se conoce el contenido de la providencia. Es más, se logra inferir todo lo contrario, pues se afirma **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que no se ha notificado en debida forma el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de manera que no es posible deducir que se conoce el contenido de la providencia.

5.- A la fecha no se conocen el contenido de la demanda y sus anexos, circunstancia que **viola abiertamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante, pues resulta absolutamente imposible ejercer una defensa**

técnica sin conocer las razones fácticas y jurídicas en virtud de las cuales se pretende ejecutar a mis mandantes.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Código General del Proceso, en su artículo 133 consagró expresamente las causales por las cuales un proceso debía ser declarado nulo en todo y en parte y en concreto, en el numeral octavo (8) consagró la causal por indebida notificación, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La notificación del auto admisorio de la demanda se practica en debida forma, entre otras cosas, con la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, del traslado de la demanda, esto es, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**”*.

Así mismo, una de las principales garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como *“**la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga**”*¹.

La notificación en debida forma es una de las aplicaciones concretas del debido proceso. En ese sentido, lo ha establecido la Corte Constitucional:

*“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación**, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**”*.

Así pues, la causal de nulidad que contempla la indebida notificación no solo se entiende consagrada en los casos en que definitivamente se omite sino también cuando la misma se efectúa de forma irregular. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

¹ Corte Constitucional, Sala plena. (27 de enero de 2009) Sentencia C-025 de 2009. [M.P. Rodrigo Escobar Gil).

*“Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso «[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», **regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente**”.*

A manera de ejemplo, se expone el siguiente caso en el cual no se efectuó en debida forma la notificación toda vez que en el mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos y en consecuencia, se ordenó practicarla nuevamente adjuntando el traslado:

*“Revisado el correo electrónico remitido el 12 de septiembre al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad demandada, **constata esta agencia judicial que efectivamente no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos junto con el mensaje de datos, lo que constituye una falencia en el acto de notificación asistiéndole razón a la parte demandante y por lo que en consecuencia se procederá a ordenar al Secretario del Despacho efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio y del que corre traslado de la medida cautelar dentro del presente proceso adjuntando copia de la demanda y sus anexos**”.*

Ahora bien, resulta fundamental señalar que la notificación por conducta concluyente es una institución excepcional pues requiere que se encuentren plenamente acreditados los supuestos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (09 de noviembre de 2017) Sentencia SC788 2018 [MP. Álvaro Fernando García Restrepo].

³ Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta. (01 de octubre de 2018). Rad. No 47-001-3333-003-2018-00300-00 [MP. Martha Lucía Mogollón Saker]

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)

Es claro el artículo citado al señalar que resulta fundamental que el sujeto procesal afirme que conoce el contenido de determinada providencia, pues de lo contrario resultaría imposible entenderlo notificado por conducta concluyente.

Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. **Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce)** deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.”⁴*

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones y que en el caso en concreto jamás se afirmó que se conocía el auto mediante el cual el Despacho ordenó librar mandamiento de pago, ni mucho menos el contenido de la demanda y sus anexos, es absolutamente claro que se ha vulnerado en forma grave el derecho fundamental al debido proceso de mis mandantes, pues el Despacho los entendió notificados por conducta concluyente sin que se encuentren acreditados los requisitos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. De esta manera todas sus garantías procesales se han visto disminuidas y gravemente lesionadas, ante la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues **NO SE CONOCE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

En suma, como si no fuera evidente la nulidad por indebida notificación que se causó al entender a mi mandantes notificados por conducta concluyente sin que se acrediten los supuestos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es menester señalar que a la **fecha no se cuenta con el traslado de la demanda, por lo que respetuosamente solicito al Despacho se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se efectúe la notificación en debida forma, garantizando el envío del traslado de la demanda con el fin de ejercer el derecho al debido proceso y el de defensa y contradicción plenamente.**

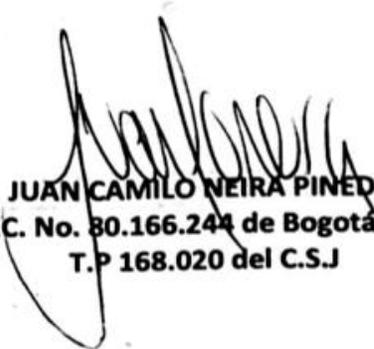
IV. ANEXOS

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-097 de 2018.

Se anexa lo siguiente:

1.- Memorial mediante el cual se informa al Despacho que hasta ese momento no se había notificado personalmente el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y mucho menos se conocía el contenido de la demanda y sus anexos

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J